

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA
Y SU CONCEPCION EN EL PROYECTO
DE CODIGO PENAL DE 1991



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2860)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Oscar Najarro Ponce
EXAMINADOR	Lic. José Arturo Sierra González
EXAMINADOR	Lic. Hilda Violeta Rodríguez Villatoro de Vásquez
EXAMINADOR	Lic. César Rolando Solares Salazar
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 MAR 1993
19 80
Bono...
OFICIAL



1261-93

13/4/93

Guatemala, 25 de marzo de 1,993.

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio, atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la providencia emitida por ese Decanato, orienté de la mejor manera posible el trabajo de tesis del Señor Bachiller HUGO ROBERTO JAUREGUI, el cual se denomina: "LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA Y SU CONCEPCION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1991" y en tal virtud me permito hacer de su conocimiento el presente,

D I C T A M E N:

Es evidente la importancia que ha cobrado hoy día en nuestro país, el estudio crítico de la protección a los derechos humanos, producto y consecuencia lógica de la reiterada violación a los mismos, que de una u otra forma afecta drásticamente la convivencia pacífica de los ciudadanos en una sociedad jurídicamente organizada que intenta vivir en democracia.

El fenómeno de la violación y protección a los derechos humanos, cobra superlativa trascendencia cuando se analiza desde el punto de vista jurídico, ya que el Estado como único ente soberano, tiene a su alcance el instrumento legal más adecuado e idóneo para la protección o violación de los mismos, que muchas veces se convierte en el



parámetro que sirve para medir su vocación democrática, tal es el caso de la "Legislación Penal" a la cual se le ha encomendado la gran responsabilidad de mantener la convivencia pacífica de los pueblos, resguardando valores fundamentales que han sido elevados a categoría de tipos penales para su protección.

Conociendo las cualidades humanas, la capacidad intelectual, y la vocación por el estudio del Derecho Penal que constantemente ha manifestado el Bachiller Hugo Roberto Jauregui, aunado a ello la coyuntura jurídica que como estudiante le ha tocado vivir, cuando en nuestro país se habla de la necesidad de la reforma de la justicia penal, planteando dentro de ella la creación de un nuevo ordenamiento penal sustantivo, estimo que lo menos que el candidato a la licenciatura podía hacer, era ensayar un trabajo de tesis que conjugara su vocación, su perseverancia y su intelecto al servicio de tan noble propósito, como lo es la protección de los derechos humanos en la legislación penal y en el proyecto de nuevo código penal.

El Capítulo primero, principia con un análisis descriptivo y minucioso de los esquemas legales de protección a los derechos humanos, tanto universal como regionalmente. El Capítulo segundo se dedica a examinar críticamente la legislación penal vigente en relación con los derechos humanos; para luego abordar el Capítulo tercero con exclusividad lo que considera los núcleos más problemáticos del código penal vigente en relación con los derechos humanos. El cuarto Capítulo se refiere a la base ideológica del código penal y su compatibilidad con los derechos humanos. El Capítulo quinto plantea las principales omisiones legales y fácticas en la legislación penal sustantiva, que según indica implican otras violaciones a los derechos; y finalmente el capítulo sexto recoge lo que el autor denomina, promoción



y protección de los derechos humanos en el proyecto de código penal para Guatemala, teniendo como colofón las conclusiones y recomendaciones pertinentes, acompañadas de una bibliografía que no sólo es suficiente, sino moderna y adecuada.

Particularmente considero, que la preocupación, la inquietud y el interés del Bachiller Jauregui, en la elaboración de un trabajo serio, científico y crítico, se justifica ante la magnitud del fenómeno objeto de estudio, por lo que es preciso reconocer que el esfuerzo realizado y la información que presenta, pueden ser el punto de partida para nuevas realizaciones tomando en cuenta la acuciosidad y entusiasmo del novato escritor, en tal sentido considero que el mismo, reúne sobradamente los requisitos reglamentarios para servir de base y ser discutidos en el examen público de su autor, por lo que debe ser aprobado.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar a la presente, con muestras de mi acostumbrado respeto, me suscribo del Señor Decano deferentemente.

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. José Francisco de Mesa Vela
Jefe del Departamento de Estudios
Penales y Asesor de Tesis de Grado

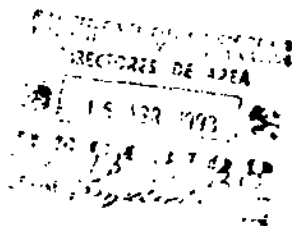
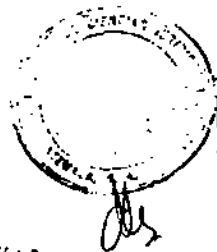
JFDV/mbpp.

c.c. Archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

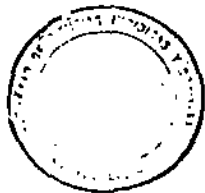


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril trece, de mil novecientos noventa y tres.--

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VE-
LASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller HUGO ROBERTO JAUREGUI y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

Guatemala,
abril 15 de 1,993

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

REVISOR

Fecha

OK

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informar sobre la revisión efectuada al trabajo de tesis denominado "LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA Y SU CONCEPCION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1991", cuyo autor es el Bachiller HUGO ROBERTO JAUREGUI.

Respecto del trabajo en sí, puede decirse que es uno de los primeros, que en forma objetiva y científica aborda el fundamental tema de los derechos humanos, confrontada su aplicación con el ámbito penal presente y con el prospecto presentado para un futuro que parece cercano. La bibliografía hace referencia a toda la legislación vigente en cuanto a Derechos Humanos, a nivel universal, y los tratados en dicha materia signados por Guatemala.

Es de hacer notar, pues es muy justo, que conocimos el esfuerzo, brillante por sus características peculiares, del autor del trabajo, en su paso por las aulas universitarias, en las que destacó como un estudiante ejemplar. De esa suerte, no podía esperarse menos, al culminar su carrera que un trabajo de gran concepción jurídica, y de mucha perspectiva para el estudio de los Derechos Humanos, estudio que deberá afrontarse sin dilación por el conglomerado facultativo.

En consecuencia, me permito recomendar su impresión para que sirva como base en el examen público de su autor.

Aprovecho la oportunidad para presentar al señor Decano mis muestras de la más alta y distinguida consideración. Su servidor

Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
REVISOR

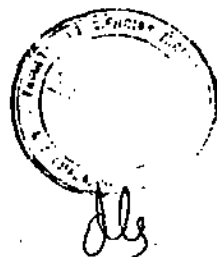
c.c. archivo
HADV:Impdad

1339-93

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Cajon Universitario, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, abril diecinueve, de mil novecientos noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la im-
presión del trabajo de tesis del Bachiller HUGO ROBERTO JAU-
REGUI intitulado "LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN -
LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA Y SU CONCEPCION EN EL PRO-
YECTO DE CODIGO PENAL DE 1991". Artículo 28 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ---



Handwritten signature and scribbles in the bottom center

DEDICATORIA

- A Dios:
Creador Supremo del Universo.
- A la memoria de:
Felipe Jáuregui (Q.E.P.D.)
Josefina Alvarez Vda. de Jáuregui (Q.E.P.D.)
- A mi madre:
Josefina Jáuregui Alvarez
Como reconocimiento a sus innumerables esfuerzos,
que me brindaron la oportunidad de alcanzar esta
meta
- A mi hermana:
Mariela, con especial cariño
- A mi familia, y en especial a mis tíos Aída Esperanza
y Juan Francisco
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa de
estudios que me albergó en sus aulas y me proporcio-
nó a través de sus Docentes los conocimientos que
me permitieron lograr este triunfo.

INDICE

	Pág.
Introducción	i
Capítulo I	
Análisis de los Esquemas de Protección de los Derechos Humanos	1
1. Esquemas de Protección Universal	1
1.1. La Carta de la Onu	1
1.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	2
1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	4
1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	7
2. Esquema de Protección Regional Americano	8
2.1. La Carta de la Organización de Estados Americanos	8
2.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	9
2.3. La Convención Americana de los Derechos Humanos	10
3. Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos de Especial Interés para la Protección Penal	14
A) Prevención a la Discriminación	14
1. Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	14
2. Convenio Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación	16
3. Convenio relativo a la lucha contra la Discriminación en la esfera de la enseñanza	16
4. Protocolo del Convenio	17
5. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales	17
B) Crímenes de Guerra	18
1. Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio	18

	Pág.
C) Esclavitud Servidumbre Trabajo Forzado e Instituciones y Prácticas Análogas	20
1. Convención sobre la Esclavitud	20
2. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud	21
D) De los delitos contra la Administración de Justicia: Protección de Personas Sometidas a Detención o Prisión	23
1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos	24
1.a.) Reglas de Aplicación General	25
1.b.) Reglas aplicables a Categorías Especiales	38
A) Condenados	38
B) Reclusos alienados y enfermos mentales	44
C) Personas detenidas o en prisión preventiva	44
D) Sentenciados por deudas o prisión civil	45
2. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	46
3. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	48
4. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley	50
5. Salvaguardias para garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte	56
6. Declaración sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	59

Capítulo II

Análisis de la Legislación Penal Guatemalteca en Relación con los Derechos Humanos

1) Análisis Crítico de los Principios Consagrados en la Constitución Política	65
---	----

Capítulo III**El Código Penal Guatemalteco y sus Principales Núcleos**

Problemáticos con los Derechos Humanos	77
1. Irretroactividad de la Ley Penal más benigna	77
2. Leyes Penales en Blanco como delegación de funciones legislativas	80
3. Tipificaciones con límites inciertos	81
4. Afectación del "Nullum Crimen sine actio"	85
5. Delitos que no afectan Bienes Jurídicos	87
6. "Versari in re illicita" y la Responsabilidad Objetiva	90
7. Legítima Defensa de la Propiedad	93
8. Manipulación de Excesos y Errores en la Defensa y el Deber Jurídico	96
9. Inimputabilidad y lesión de garantías	97
10. Desconocimiento de la co-culpabilidad	100
11. La responsabilidad por negligencia en delitos culposos	103
12. Desconocimiento de Principios Básicos en materia de Participación y Tentativa	104
13. Problemática vinculada a la magnitud de las penas.	108
14. Desigualdades en la concesión de beneficios	110
15. Problemática de la Individualización Punitiva	112
16. Multa e Igualdad	114
17. Inhabilitaciones accesorias a la privación de libertad como penas infamantes	116
18. Reincidencia y Habitualidad como conceptos estigmatizantes	117
19. Dispositivos que tornan incierta o arbitraria la privación de la libertad	121
20. Insuficiente previsión de la Reparación a inocentes	122

Capítulo IV

I) La Base ideológica del Código Penal Vigente y su compatibilidad con los Derechos Humanos	125
II) La base Ideológica del Proyecto de Código Penal y su compatibilidad con los Derechos Humanos	127

Capítulo V	
Principales Omisiones Legales y Fácticas en la Legislación Penal Guatemalteca que implican otras violaciones a los Derechos Humanos	131
Capítulo VI	
Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Proyecto de Código Penal para Guatemala	135
I) Principales Innovaciones	135
II) Problemática relacionada con los Derechos Humanos que conserva el Proyecto de Código Penal	142
Conclusiones	143
Recomendaciones	147
Bibliografía	149
Anexo I.	155

INTRODUCCION

El presente trabajo constituye un análisis de la problemática que para la legislación penal de nuestro país implica la protección de los Derechos Humanos. Dicha inquietud deriva, de la vigencia que hoy en día tiene la constante y sistemática violación de las garantías básicas y fundamentales que se cometen impunemente en nuestro país, y de la función que el Derecho Penal está llamado a sostener, por ser ésta, dentro de todas las disciplinas del orden jurídico, la más ligada con la tutela y protección de los valores humanos, a la vez que, como consecuencia de su inadecuada aplicación, existe una inmediata y directa posibilidad de violar estos Derechos Humanos que está llamada a proteger.

Para la realización del mismo, en el Capítulo I se estudian todos aquellos Instrumentos Jurídicos que a nivel Universal o Regional, regulan distintos principios y aspectos relacionados con los Derechos Humanos, y que son la piedra angular en la jerarquía jurídica de su protección. Se tomó en cuenta para ello la Recopilación de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales es parte la República de Guatemala, así como la Recopilación de Instrumentos Internacionales que de Derechos Humanos emitiera la Organización de Naciones Unidas con motivo del Cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el Capítulo II, se hace un estudio comparativo de los Principios Ideológicos que inspiran nuestra Carta Magna, en relación con el actual Código Penal. El Capítulo III, que comprende todos aquellos núcleos problemáticos de nuestro actual Código Penal en relación con los Derechos Humanos, pretende resaltar todas aquellas confrontaciones o atrasos que dicha ley contiene, para lo cual primordialmente sirviera de obra ilustrativa, el "Informe final del Proyecto de Investiga-

ción que sobre Sistemas Penales y Derechos Humanos", desarrollara el Instituto Internacional de Derechos Humanos, el cual esboza las más actuales doctrinas y Principios en relación a este aspecto.

En el Capítulo IV se confrontan críticamente las Bases Ideológicas de nuestro Código Penal vigente con el Proyecto de Código que se encuentra siendo analizado por distintos sectores académicos de nuestro medio. Finalmente, se señalan en los capítulos restantes las principales omisiones de que adolece nuestra ley penal vigente, así como los avances y omisiones que se encuentran contenidos en el Proyecto de Código Penal que se pretende implementar, las conclusiones a las que se arribaron y las recomendaciones que como colofón al trabajo desarrollado han sido deducidas.

Por la actualidad del tema que se analiza, la elaboración del mismo ha conllevado principalmente un esfuerzo personal por poder incluir en el mismo las doctrinas y las ideas más recientes, que de la protección de los Derechos Humanos se pudieran acoplar al ámbito y las doctrinas modernas de la Ciencia Penal, e incluso se recurrió a la búsqueda de las mismas en distintos cuerpos y ordenamientos legales de otros países del mundo con los cuales el nuestro mantiene relaciones Diplomáticas o Consulares.

Por último, cabe señalar, que el presente trabajo no pretende ser una obra perfecta y acabada, que agote el interés por la materia, sino más bien el de ser un primer acercamiento en donde se bosqueje la necesidad de trabajos posteriores que enriquezcan y valoren el papel y el rol que la Ciencia del Derecho Penal, como la Disciplina Jurídica más ligada a los valores fundamentales de la humanidad se encuentra llamada a desempeñar.

EL AUTOR.

Capítulo I

ANÁLISIS DE LOS ESQUEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Estado, a lo largo de la historia del hombre, ha buscado proteger una serie de valores y de libertades que forman parte de su misma condición de ser humano; dicho objetivo se ha plasmado en distintos instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional, entre los cuales destacan: La Carta Magna Inglesa, concedida en el año de 1215, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica el 4 de julio de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, los Tratados de Viena suscritos en 1815, y como obra culminante de este proceso, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamadas después de la Segunda Guerra Mundial (1945 y 1948). Con el surgimiento de la Organización de Naciones Unidas, el Derecho Internacional ha enfocado el tema de la promoción y la protección de los Derechos Humanos por medio de esquemas de carácter universal o de carácter regional dependiendo del alcance territorial que dichos esquemas tienen. Así, tenemos:

1) ESQUEMA DE PROTECCIÓN UNIVERSAL

1.1.) La Carta de las Naciones Unidas:

Documento que dió vida a dicha organización, quedó abierta a firma y ratificación en el año de 1945. 1/

1/ Fue aprobada por Guatemala mediante Decreto Legislativo No. 174 el 11 de octubre de 1945, ratificada el 15 de octubre y depositada el 21 de noviembre del mismo año.

Desde su preámbulo, y en el contenido particular de siete de sus 111 artículos, se hace especial referencia a la importancia y protección que debe dárseles a los Derechos Humanos, estableciendo como atribución de la Asamblea General, en su artículo 13 "ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". En su artículo 55 preceptúa la obligación de promover "el respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."; el artículo siguiente (56), establece que los Estados que firmaron dicho instrumento, entre los cuales se encuentra Guatemala, "se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55." Como expresara el destacado jurista Félix Laviña, "La Carta de la ONU no contiene la definición de los derechos humanos, y tampoco los enumera, pero se ha entendido que aquella regulación internacional es aplicable a todos los derechos y libertades que la ONU determine por actos posteriores." 2/ En esta carta, también se dejaron sentadas las bases para la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.2) La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Emitida el 10 de diciembre de 1948, según Resolución número 217 A (III) de la Organización de Naciones Unidas, se había proyectado desde la creación de dicho Organismo Internacional. Está compuesta de 30 artículos en los cuales se proclaman los derechos inherentes al ser humano, con validez para todos los hombres, en todas las naciones.

2/ Laviña, Félix. "Protección Internacional de los Derechos Humanos". Pág. 17.

Dicho cuerpo legal se integra por un conjunto de normas que tienen un valor jurídico que los estados miembros de la ONU deben procurar alcanzar en sus respectivos territorios, como se puede deducir de lo expresado en el preámbulo que lo encabeza, "...como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción." En cuanto a la fuerza legal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Licenciado Julio César Zenteno expresa que "... ha habido gran debate entre los juristas y gobiernos, en virtud de que dicho instrumento no tiene la naturaleza de un tratado sino que de una mera resolución. Hoy día y en virtud de la Declaración de Teherán, no hay duda acerca de la obligación jurídica de respetar su contenido". 3/ Para el Derecho Penal, el tema adquiere primordial importancia, debido a que es por medio de éste por el que los legisladores de los distintos países miembros, pueden lograr alcanzar el positivo y eficiente resguardo y garantía de los derechos y libertades que dicha Declaración enuncia.

En el artículo 3 se tutelan los valores fundamentales, sobre los que se edifica todo el ordenamiento jurídico, y que a través del Derecho Penal se protegen y garantizan, los cuales son: la vida, la libertad y la seguridad de la persona; en el artículo 4 se señala la prohibición de la existencia de la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos en cualquiera de sus formas; el artículo 5 nos indica que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.", situaciones que en nuestro medio se dan cotidianamente. El artículo 7 recoge el Principio de Igual-

3/ Zenteno B., Julio César. "Derecho Internacional Público". Pág. 76.

dad ante la ley, sin discriminación de ninguna especie; el artículo 8 enuncia lo que para nuestra legislación equivale al Recurso de Amparo; el artículo 9 expresa que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado." aspectos que en los países latinoamericanos no se respetan; el artículo 10 encierra el Principio de Defensa: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier actuación contra ella en materia penal."; el artículo 11 numeral 1) contiene el Principio de Presunción de Inocencia, y el numeral 2) establece el Principio de Legalidad (nullum crimen, nulla pena sine lege); la libertad de locomoción y el derecho de residencia están tutelados en el artículo 13; en el artículo 17 se proclama el derecho de propiedad; en el artículo 18, las libertades de pensamiento, conciencia y religión; el artículo 19 desarrolla el respeto por la libre emisión del pensamiento; el artículo 20 numeral 1), garantiza la libertad de reunión y asociación pacífica, mientras que el numeral 2) prohíbe que alguien sea obligado a asociarse en contra de su voluntad. Finalmente, el artículo 30 nos dice que ningún Estado o persona puede suprimir o disminuir cualquiera de estos derechos y libertades.

1.3) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Este Pacto fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión según resolución número 2,200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, emitida por la Asamblea General de la ONU; y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 49. Fue ratificado por Guatemala, mediante el Decreto 9-92 de fecha 19 de febrero de 1992, y la adhesión al mismo se dió el 16 de marzo del mismo año.

En el preámbulo de este instrumento se resalta la finalidad de la ONU de proteger la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, y el especial compromiso de velar por la protección de los derechos recono-

cidos en el mismo. En su artículo 1 se establece el Principio a la Libre Determinación de los Pueblos, y el derecho de éstos a escoger su condición política, su libertad de disponer de sus recursos y la obligación de promover estas mismas libertades en los territorios encomendados a su administración.

En su II parte, el pacto compromete a los Estados a garantizar y respetar a todos los habitantes de su territorio o a las personas sujetas a su jurisdicción los derechos en él reconocidos, sin ningún tipo de discriminación o distinción alguna; contiene además el compromiso de "...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias...."; igualmente se regula que si alguna persona sufriera violaciones a estos derechos aunque éstas fueran cometidas por autoridades o entidades oficiales, podrá interponer un recurso que será conocido por la autoridad competente que se determine en la ley, quien decidirá lo pertinente (art. 2). Las disposiciones de este instrumento se aplicarán en igualdad de condiciones a hombres y mujeres, prescribe el artículo 3. En el artículo 4 se regulan las situaciones excepcionales, por las que se pueden suspender las obligaciones de este Pacto, para lo que "se requiere de dos condiciones: a) que la situación excepcional ponga en peligro la vida de la nación; y b) que esa situación excepcional sea proclamada oficialmente." 4/. El artículo 5 establece lo relativo a la interpretación de este Pacto y a la prohibición contra cualquiera que trate de destruir o limitar alguno de los derechos aquí reconocidos.

El artículo 6 desarrolla el derecho a la vida; limita la pena de muerte, para aquellos Estados que todavía la practican, a delitos de mayor gravedad, y contempla la posibilidad del indulto, la amnistía o la conmuta de dicha pena, la prohibición de aplicarla a menores de 18 años y a mujeres embarazadas y respaldando la abolición total a dicha medida. El artícu-

4/ Laviña, Félix Op. Cit. Págs. 28 y 29.



lo 7 prohíbe la tortura en todas sus formas así como los experimentos científicos cometidos en contra de la voluntad de las personas. La esclavitud, la servidumbre o los trabajos forzosos, así como sus excepciones (servicio militar, el impuesto en casos de peligro o calamidad, las labores propias de las granjas penales, etc.), se encuentra prohibido en el artículo 8. La garantía a los derechos de libertad y seguridad de la persona se establece en el artículo 9, en el cual se encuentran inmersos los principios de legalidad y el de debido proceso, estableciendo finalmente el derecho de reparación en caso de detención ilegal. El artículo 10 enuncia los principios básicos que la ejecución de la pena debe de respetar, y que en nuestro medio hasta hoy siguen siendo ideales no alcanzados. La prohibición de encarcelar a cualquier persona por el solo hecho de no poder cumplir con obligaciones de tipo contractual (*) se enmarca en el artículo 11. La disposición siguiente (art. 12) tutela lo relativo a la libertad de locomoción y la libertad de elegir el lugar de residencia.

En el artículo 14 se contienen los principios de defensa procesal, el Indubio pro Reo, así como la enumeración de las garantías mínimas al momento de ser detenido y de iniciarse un proceso penal en su contra, el caso de los menores de edad, así como el derecho de apelación durante el proceso, y el derecho de una indemnización en caso de haber sido condenado injustamente, finalmente este artículo indica lo referente a la cosa juzgada en materia penal. Seguidamente, se consagra el principio de legalidad "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE", y el de retroactividad de la ley penal más benigna (art.15); el derecho a la inviolabilidad del domicilio, vida privada, inviolabilidad de correspondencia, así como la protección a la honra y reputación de la persona, lo encontramos en el artículo 17; la libertad de pensamiento, conciencia y religión se contempla en el artículo 18; la libertad de expresión y sus límites en el artículo 19; el derecho de reunión, regulado en interés del orden público, la moral y la libertad de los demás está en el artículo 21; la libertad

(*) Ver artículo 17 de la Constitución Política de la República.



de asociación, en el artículo 22; los derechos de la familia, artículo 23; los del niño (art. 24); el principio de igualdad ante la ley, artículo 26; y la protección que debe prestársele a las minorías étnicas en el artículo 27; posteriormente se desarrolla todo lo referente al Comité de Derechos Humanos.

1.4) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Adoptado y abierto a firma según resolución número 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 31 de enero de 1976, según su artículo 27. Nuestro país se adhirió a este pacto en virtud del Decreto 69-87 del Congreso de la República, de fecha 30 de septiembre de 1987, ratificado por el Presidente de la República el 6 de abril de 1988 y se depositó la adhesión el 19 de mayo de 1988.

Previo a iniciar el análisis del contenido de este Pacto, es indispensable resaltar el hecho de que en los países subdesarrollados como el nuestro, la principal causa de la delincuencia es, sin lugar a dudas, la extrema pobreza en que vive la gran mayoría de nuestra población, por lo que para lograr un efectivo respeto a los Derechos Humanos, no basta con crear o implementar nuevos tipos delictivos, o inclusive abrogar la legislación penal existente, sustituyéndola por otra que tenga una verdadera proyección social y humana, si paralelamente no se toman medidas urgentes de carácter económico y social que aseguren la posibilidad de desarrollo, y elevación del nivel de vida de los grandes sectores hasta hoy olvidados; y es precisamente por esto, que se vuelve de vital importancia analizar los derechos y libertades reconocidos en este Pacto, pues los mismos constituyen la base mínima para alcanzar tales condiciones.

Puede observarse que desde su preámbulo, se consagra la obligación que tienen los Estados miembros a "...procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto." En su artículo 1 se establece el Principio Internacional de la Libre Determinación de los Pueblos, así

como su derecho a disponer de sus recursos y riquezas naturales como medio para alcanzar el logro de sus fines inherentes. 5/ En el artículo 2 se establece la obligación de adoptar todas aquellas medidas que conlleven la plena efectividad de los derechos aquí tutelados, y la garantía de que todos sus habitantes los ejerzan sin discriminación alguna; y tomando en cuenta su economía nacional, se garantizará según sean sus posibilidades, estos mismos derechos a aquellas personas que no sean nacionales. Posteriormente, el artículo 4 expresa que no se podrá limitar el ejercicio de las libertades contenidas en este Pacto, salvo ciertas excepciones expresamente contempladas en la ley, y sólo en la medida en que dicha limitación sea compatible con la naturaleza de los mismos; seguidamente, el artículo 5 señala las normas de interpretación del presente instrumento; las condiciones mínimas de trabajo están comprendidas en el artículo 7; el derecho a sindicalizarse, a formar federaciones y confederaciones de sindicatos, a la huelga y otros semejantes se enmarcan en el artículo 8; el derecho a la seguridad social se regula en el artículo 9 y el de la protección y asistencia a la familia en el artículo 10; en el artículo 15 se consagra el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la nación, y gozar de los beneficios del progreso entre otros. Finalmente, en los artículos del 16 al 31 se establecen los mecanismos y órganos de vigilancia para el presente Pacto.

2) ESQUEMA DE PROTECCION REGIONAL AMERICANO

2.1) La Carta de la Organización de Estados Americanos

Instrumento aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951; fue reformada mediante el Protocolo de Buenos Aires, el 27 de febrero de 1967.

5/ En Guatemala, el art. 1 de la CONSTITUCION POLITICA nos indica que el fin supremo del Estado es la realización del BIEN COMUN.

En esta Carta se proclama el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, sin distinción de credo, raza, nacionalidad o sexo; pero no se indica cuales son esos derechos, en virtud que el listado de los mismos se encontraba comprendido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también creada en la Conferencia relacionada. Se previó asimismo, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue aprobada por el Protocolo arriba indicado, en el año de 1967.

2.2) 'La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Como se expresará anteriormente, la presente Declaración también se emitió durante la IX Conferencia Internacional Americana, con fecha 2 de mayo de 1948. Se compone de 38 artículos, en los que se comprenden derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Se ha discutido mucho acerca del valor jurídico de la misma, así como también sobre el hecho de que esta Declaración fue proclamada anteriormente a la Declaración Universal (10/12/1948), por que para algunos autores este es un aspecto de singular importancia para la misma, para otros, dicha anterioridad no constituye un mérito pues "Delegados a la conferencia de Bogotá, tuvieron oportunidad de conocer los respectivos documentos que estaban siendo elaborados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y, así, fueron tenidos en cuenta al redactarse tanto esta Declaración como esa Carta." 6/

Se inicia la misma resaltando en sus considerandos que el Estado de derecho tiene entre sus fines principales la protección de las libertades esenciales del hombre, y establece para ello, una serie de derechos y deberes que deben ser acatados por los seres humanos para tener una fraternal convivencia.

6/ García Bauer, Carlos "Los Derechos Humanos Preocupación Universal". Pág. 107.

Dentro de su articulado encontramos tutelados: el derecho a la vida, libertad y seguridad personal (art. 1), el derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación de ningún tipo (art. 2), la libertad de profesar una religión y practicarla (art. 3), la protección a la honra, reputación y vida privada de las personas (art. 5), la libertad de elección del lugar de residencia y la de locomoción (art. 8), el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 9); y a la inviolabilidad de la correspondencia (art. 10); se consagran los derechos económicos, sociales y culturales mínimos del artículo 11 al 16; el derecho de justicia en el artículo 18; los derechos políticos en los artículos del 19 al 22, el derecho de propiedad (art. 23); el art. 25 consagra la protección contra las detenciones arbitrarias, y en el mismo encontramos inmerso los principios de Legalidad y la no detención por incumplimiento de obligaciones de carácter civil; en el artículo 26 se tutela el principio Indubio pro Reo y el de defensa procesal; el derecho de Asilo se protege en el artículo 27 y finalmente el artículo 28 establece el alcance que deben tener estos derechos. Del artículo 29 al 38 se enumeran los deberes del hombre.

2.3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la República de Costa Rica, razón por la cual también se le denomina "PACTO DE SAN JOSE", está integrada por 82 artículos divididos en tres partes, la primera, compuesta por V capítulos y 32 normas en las cuales se desarrollan los Deberes de los Estados partes, así como los derechos y libertades humanas de carácter político, económico, civil, social y cultural que la Convención protege. La segunda parte, comprende la organización, funciones, competencia y procedimientos de los órganos de control de los derechos tutelados, los cuales son: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por último, la tercera parte de la citada Convención enmarca las disposiciones finales y transitorias.

Los Estados signatarios de esta Convención, de

los cuales es parte Guatemala, 7/ manifiestan en el preámbulo de la misma, el propósito de consolidar, dentro del marco del sistema democrático, el régimen de libertad personal y de justicia social que se funda en los derechos esenciales del hombre; se reconoce que estos derechos nacen de la misma condición humana, y no del hecho de pertenecer o no a un Estado determinado, y que por lo mismo ya han sido reconocidos anteriormente en otros instrumentos de carácter internacional, por lo que esta protección es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados de América, los cuales deberán interpretarse en una concepción amplia de libertad y de igualdad para todos, sin discriminación por ningún motivo.

Dentro de la primera parte, encontramos los deberes de los Estados, y los derechos y garantías siguientes: la obligación de los Estados miembros de respetar los derechos reconocidos en esta Convención, así como garantizar plenamente su libre ejercicio, sin discriminación alguna, para todas las personas sometidas a su jurisdicción, definiendo en forma simultánea que "2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." (art. 1). Por los principios propios de esta Convención, el sistema penal que lo desarrolle debe llenar los requisitos que el Doctor Eugenio Zaffaroni comenta en la siguiente forma: "la ideología americana de los derechos humanos, tal cual surge del texto de la Convención, importa la colocación del hombre -considerado siempre como persona (art. 1, No. 2)- en posición prioritaria como titular de los objetos de tutela jurídica. La condición de persona -que la Convención asigna a todo ser humano- requiere que se asegure al hombre un ámbito de espacio social que le permita desenvolverse con cierta amplitud sus potencialidades y decidir acerca de su existencia.

7/ Guatemala aprobó dicha Convención, según Decreto Legislativo 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978; la ratificó el 27 de abril de 1978 y depositó el instrumento el 25 de mayo de 1978.

"En tal sentido, un sistema penal que forme parte de una estructura jurídica realizadora de derechos humanos, debe ser la coronación normativa de un ordenamiento que tutele como bienes jurídicos los medios necesarios para la realización del hombre en coexistencia. Conforme a ello un sistema penal puede ser defectuoso, desde el ángulo de los derechos humanos, cuando no provea una tutela suficiente a tales bienes fundamentales." 8/

El artículo 2 cobra singular importancia, por cuanto en su contenido se preceptúa que en caso que en los Estados partes, el ejercicio de los derechos y libertades en él reconocidos no estuvieren lo suficientemente garantizados, estos, con arreglo a sus disposiciones legislativas pertinentes, se comprometen a tutelarlos. Lo que implica que la legislación particular de cada Estado debe velar por el reconocimiento y disfrute de los derechos y libertades que la Convención contiene, y que en sus ordenamientos jurídicos, incluyendo la legislación penal, deben darse las modificaciones correspondientes. En el artículo 4 se protege el derecho a la vida, la cual se protege desde el momento de su concepción, y en contra de cualquier tipo de arbitrariedad que pueda ponerla en peligro. Limita el uso de la pena de muerte, prohibiendo la adopción de dicha medida entre los Estados que no la practicaban, y señalando también que los que la hubieran abolido no la pueden volver a implantar; determina en qué casos no podrá aplicarse (menores de 18 años, mayores de 60 años, mujeres en estado de gravidez, etc.) y proclama el derecho de amnistía, indulto o cualquier otro sustitutivo penal en lugar de ésta. El respeto a la integridad de la persona (física, moral o psíquica), así como la prohibición de toda forma de tortura, tratos crueles o degradantes 9/, se encuen-

8/ Eugenio Zaffaroni, Citado por Félix Laviña, "Protección Internacional de los Derechos Humanos". Pag. 77

9/ La protección de estos derechos se desarrolla en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la ONU el 10 de diciembre de 1984.

tra en el artículo 5, normando también esta disposición el aspecto de las personas que guardan prisión (incluye el principio de personalidad de la pena), resaltando como finalidad máxima de dicha medida "... la reforma y la readaptación social de los condenados". En el artículo 6 se prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos o de mujeres en cualquiera de sus formas, así como la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, sus límites y sus excepciones. El derecho a la libertad personal lo encontramos tutelado en el artículo 7 que prescribe que nadie podrá ser encarcelado o detenido arbitrariamente, que deberá ser informado inmediatamente -en caso de ser detenido- de las razones de su detención; así como el derecho al recurso de Habeas Corpus; la prohibición de la prisión por deudas, con la única excepción del incumplimiento de deberes alimentarios. En el artículo 8 se contemplan las garantías judiciales tales como el Derecho a un -debido proceso, la presunción de inocencia, la asistencia gratuita de un intérprete, en caso de no dominar el idioma; el derecho de defensa y la obligación para los Estados de designar un defensor en su caso; el derecho a no declarar en su contra, el derecho al recurso de apelación, y establece que la confesión del inculpado, únicamente será válida si es prestada sin coacción alguna. El principio de legalidad y el de retroactividad de la ley se regula en el artículo 9; el derecho a indemnización en caso de error judicial lo contempla el artículo 10. El respeto a la honra, dignidad, domicilio y correspondencia de la persona se regula en el artículo 11, la libertad de conciencia y de religión (artículo 12). La libertad de pensamiento y expresión, sus límites y excepciones (artículo 13); el derecho de rectificación o de respuesta "audiat et altera pars", está contenido en el artículo 14; el derecho de reunión y la libertad de asociación se regulan en los artículos 15 y 16, estableciendo sus limitaciones de ejercicio. El artículo 21 prescribe el derecho de propiedad; la libertad de locomoción y el derecho a establecer residencia se encuentra en el artículo 22; la igualdad ante la ley se consagra en el artículo 24; el derecho al Recurso de Amparo lo consagra el artículo 25; en el capítulo III, artículo 26 se regulan los derechos económicos, sociales y culturales; finalmente, el artículo 27 prevé los casos y los límites para la suspensión

de los derechos protegidos en la Convención, así como el procedimiento que debe seguirse para ello, pero deja sentado que ni durante esta situación excepcional podrán suspenderse los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 12, 17, 18, 19, 20 y 23.

CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE ESPECIAL INTERES EN LA PROTECCION PENAL

Dentro del presente apartado se tratarán todos aquellos convenios, pactos, tratados o convenciones y sus respectivas reformas; de todos aquellos temas que por su relevancia han merecido una peculiar protección en el ámbito internacional, de los cuales Guatemala es signataria, por haber adoptado en la forma legalmente establecida esta calidad, por lo que jurídicamente está obligada a acatarlos y a velar por su vigencia y eficiente cumplimiento.

En este aspecto trataremos de cubrir los más relevantes, intentando respetar el orden cronológico de su emisión; y en cada uno de ellos resaltaremos brevemente la esencia de lo que persiguen proteger en materia de Derechos Humanos; así pues, entre los mismos encontramos agrupados según la clasificación que de los mismos se hace en la "RECOPIACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES" que en materia de DERECHOS HUMANOS editara la Organización de Naciones Unidas, con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948-1988), dentro de los grupos siguientes:

A) PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN:

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Adoptada y abierta a firma y a ratificación por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución número

2106 A (XX), de fecha 21 de diciembre de 1965; entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con su artículo 19. Fue aprobada por nuestro país según Decreto-Ley número 105-82 de fecha 30 de noviembre de 1982; ratificada ese mismo día y se depositó el Instrumento el 18 de enero de 1983.

Se inicia en su preámbulo haciendo referencia de que en la Declaración Universal de la O.N.U., así como en la DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL, suscrita el 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904-XVII -de la Asamblea General) 10/. Se empieza dicho instrumento definiendo lo que se debe entender por "discriminación racial" en los siguientes términos "... denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural en cualquier otra esfera de la vida pública." Así como los casos de excepción, se establece además que los Estados parte se comprometen a eliminar la discriminación racial y a no incurrir en ningún acto o práctica discriminatoria, así como supervisar que sus entidades e instituciones cumplan con esta obligación; a no fomentar la discriminación racial; tomar las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de circunstancia discriminativa; a declarar como acto PUNIBLE conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial; se sigue haciendo referencia a la no discriminación en el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, laborales, de atención de los Tribunales, etc. Se establece

10/ En la Recopilación de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, en los cuales aparecen aquellos que nuestro país ha ratificado no aparece esta Declaración.

la obligación de formar un comité para la eliminación de la discriminación racial y se establece el modo de su integración, atribuciones, su competencia y otros aspectos relacionados con el objeto y funcionamiento del mismo.

2. CONVENIO (No. 111) RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION:

Adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en su cuadragésima segunda reunión. Entró en vigor el 15 de junio de 1960, de conformidad con su artículo 8. Nuestro país la aprobó mediante el Decreto Legislativo número 1382 de fecha 21 de agosto de 1960; fue ratificada el 20 de septiembre de ese mismo año y se registró el instrumento el 11 de octubre de 1960.

El centro de este convenio es evitar la discriminación en materia de trabajo, para lo cual los estados parte se comprometen a tomar todas las medidas internas que permitan erradicar dichos vicios.

3. CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA:

Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; se aprobó mediante el Decreto-Ley número 112-82 de fecha 20 de diciembre de 1982, se ratificó el 21 de diciembre del mismo año y se depositó el instrumento el 4 de febrero del año siguiente.

Se busca mediante esta convención eliminar todo tipo de discriminación en la esfera de la enseñanza de las personas; se busca asimismo desarrollar políticas estatales que permitan a los países promover la enseñanza en igualdad de participación para todos los sectores; hacer obligatoria la enseñanza primaria y adecuada a la idiosincracia de cada región.

4. PROTOCOLO PARA INSTITUIR UNA COMISION DE CONCILIACION Y BUENOS OFICIOS FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA:

Adoptada el 10 de diciembre de 1962 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entró en vigor el 24 de octubre de 1968 de conformidad con su artículo 14; nuestro país la aprobó según Decreto-Ley número 112-82, de fecha 20 de diciembre de 1982, ratificada el 21 del mismo mes y año, y se depositó el instrumento el 4 de febrero del año siguiente.

Mediante este Protocolo, se implementó la creación de una comisión que debería resolver cualquier tipo de controversia que surgiera entre los Estados parte de la convención para la eliminación de la discriminación en la esfera de la enseñanza y ahí se estipula su forma de constitución, su competencia, sus atribuciones, sus objetivos y todas las normas necesarias para su existencia y funcionamiento.

5. DECLARACION SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES

Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, Francia, en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978.

Esta Declaración constituye un claro compendio de los postulados que inspiran el pensamiento de las naciones del mundo en contra de cualquier tipo de discriminación y menosprecio para aquellos grupos por motivo de raza, etnia, color o condición económica. Promueven igualmente el abandono de toda clase de prejuicios basados en la condena de un grupo por su condición racial, o basada en la falsa creencia de la existencia de razas superiores.

Dentro de este mismo esquema de regulación internacional en contra de la Discriminación, se han dado otros convenios que por la estrecha competencia de este trabajo no fueron tratados pero que igualmente contienen innumerables principios de protección, a la mujer, a los menores, a los económicamente desfavorecidos, a los trabajadores, etc. que también deben tomarse en cuenta como valores que deben ser protegidos a todo nivel, incluyendo desde luego el penal.

B) CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, INCLUSO EL GENOCIDIO:

1. Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 11/

Dicha Convención fue abierta a firma en la ciudad de Nueva York el 9 de diciembre de 1948, aprobada por Guatemala según Decreto Legislativo número 704 de fecha 30 de noviembre de 1949, ratificada el 13 de diciembre del mismo año y depositado el instrumento respectivo el 13 de enero de 1950.

En sus considerandos se hace referencia a la Resolución No. 96 (I) de fecha 11 de diciembre de 1946 emitida por la Asamblea General de la O.N.U., en donde se declaró al Genocidio un delito de Derecho Internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas, y en virtud de esto se elaboró la presente Convención.

11/ La expresión GENOCIDIO (de la palabra griega GENOS, raza y del surfiijo latino CAEDES muerte,) que generalmente se emplea para designar los crímenes contra la humanidad, fue propuesta por LENKIN, que lo define como crimen que consiste en la destrucción de grupos nacionales, raciales, religiosos. Citado por Eugenio Cuello Calón, en su obra Derecho Penal Parte Especial, Vol. 1, Pag. 32.

Se manifiesta en dicha Convención que este crimen ya se ha cometido en el mundo en tiempo de paz y en tiempo de guerra, que debe prevenirse y sancionarse. Se establecen las conductas que tipifican dicho delito, y también las formas de participación punibles en la comisión del mismo. Se establece su extradición, su forma de procesamiento, la forma de resolución en caso de controversia entre los Estados en ocasión de la aplicación del presente instrumento, etc.

Dentro de los otros instrumentos que conforman, junto al anteriormente analizado el apartado respectivo, Guatemala no es parte de los mismos, pero por su importancia haremos un pequeño esbozo de su contenido principal. Así, estos son:

- La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada mediante Resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor a partir del 11 de noviembre de 1970 según su artículo VIII. Su finalidad esencial es que los delitos considerados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, entre los cuales se encuentra el genocidio NO PRESCRIBEN; se resalta la importancia de este convenio para nosotros, pues si Guatemala es parte de la Convención que repudia y sanciona el genocidio, y además lo tiene contemplado dentro del actual Código Penal (Art. 376); dicha disposición -la imprescriptibilidad-, que contempla esta convención, debió haberse adoptado de la misma forma, ya que es complementaria respecto al objeto y alcance de la primera.

- Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 3074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973. Esta resolución tomada por la O.N.U., reviste particular importancia dentro del campo penal, pues su objetivo estriba precisamente en regular a nivel internacional las bases fundamentales que servirán para

tutelar la protección penal mundial en contra de estos ilícitos; en la misma se enuncian un total de NUEVE PRINCIPIOS.

C) ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO E INSTITUCIONES Y PRACTICAS-ANALOGAS:

1. Convención Sobre la Esclavitud:

Firmada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926. Entró en vigor el 9 de marzo de 1927; nuestro país la aprobó mediante Decreto-Ley número 110-83, de fecha 16 de septiembre de 1983, declarándose ese mismo día su adhesión y depositando el instrumento el 11 de noviembre de 1983.

Constituye este el primer intento a nivel internacional para regular el hecho de la esclavitud como una de las prácticas más detestables de la humanidad; debemos tomar en cuenta que en esta época ni siquiera se contaba con la existencia de la O.N.U., por lo que dicho sea de paso, esto aumenta aún más el valor del referido convenio. En los países signatarios, de los cuales es parte Guatemala, empiezan definiendo lo que se entiende por esclavitud en los siguientes términos: "el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos."; por lo que se comprometen a prevenir y reprimir esta institución en sus respectivos territorios, como también a suprimir la comercialización de esclavos, con este fin en su artículo 6 se manifiesta que "...cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las leyes y reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas". Y después se establece lo relativo a la vigencia, ratificación, resolución de conflictos, y aspectos generales y complementarios sobre la misma.

2. Protocolo para modificar la Convención Sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 26 de septiembre de 1926.

Suscrita en Nueva York el 7 de diciembre de 1953 por la Asamblea General de la O.N.U., en su resolución No. 794 (VIII); entró en vigor el 7 de diciembre de 1953 de conformidad con su artículo III; Guatemala la aprobó mediante el mismo Decreto y en el mismo acto que la Convención anteriormente analizada.

El único cambio que persigue enmendar este protocolo, es la sustitución que se hace por parte de la Organización de las Naciones Unidas, con respecto de todos los derechos y obligaciones que se le encomendaban en dicha convención a la sociedad de las naciones.

3. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud:

Adoptada por una conferencia de plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de fecha 30 de abril de 1956; entró en vigor el 30 de abril de 1957 de conformidad con su artículo 13; fue aprobada por el Decreto Ley 111 en la misma fecha que las dos anteriores, en un mismo acto.

Manifiesta en su preámbulo que pese a los esfuerzos internacionales y a los instrumentos jurídicos de carácter internacional que tutelan la libertad y reprimen la esclavitud, ésta no ha logrado detenerse, por lo que se decidió realizar esta nueva Convención a fin de desterrar la esclavitud de una vez por todas, y evitar que sea sustituida por prácticas que, bajo otro nombre y otra forma, intentan idénticamente la supresión del valor inalienable que constituye la libertad. Inicia dicho instrumento refiriéndose a todas estas prácticas análogas a la esclavitud, que de forma solapada habían intentado implementarse y que de una u otra forma conllevan el mismo ataque al valor libertad de todas ellas, sin duda por

ser una de las que más se da en latinoamérica y por ende en Guatemala, nos permitimos comentar la contenida en el artículo 1 inciso b) la que textualmente dice "la servidumbre de Gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a éste, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición"; y se define igualmente que toda persona que se encuentre en esta situación se le considera en CONDICION SERVIL (art. 7 inciso b). Esta en nuestros pueblos centro y latinoamericanos se ha dado desde el mismo momento del descubrimiento y la colonización, pues desde aquellas épocas se daban los famosos Repartimientos de Indios 12/ y las no menos comunes Encomiendas que como comentara acertadamente Severo Martínez Peláez, "el Repartimiento primitivo encubría una forma de esclavitud". 13/ De esa época en adelante, la situación no cambió gran cosa para los indígenas en nuestro país, durante la Reforma liberal de Justo Rufino Barrios, creó a través de su legislación laboral las bases para la retención de los indígenas en las fincas cafetaleras de la época mediante el endeudamiento forzoso y la retención por deuda, así como la remisión de mano de obra cuando estos la necesitaran en mayor número 14/. Posteriormente Reyna Barrios (1893) perfeccionó dichas normas; después, durante el período del General Jorge Ubico Castañeda se promulgó la discutidísima "LEY CONTRA LA VAGANCIA", que entre sus penas contenía el trabajo en obras públicas, o en su caso conmutable por

12/ REPARTIMIENTO: "Uso Colonial que implicaba el reparto de cosas entre personas, y también de personas entre sí." SEVERO MARTINEZ PELAEZ. Algo sobre Repartimientos. Pag. 3

13/ "Algo sobre Repartimientos", IBIDEM, Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, U.S.A.C. Pag. 3

14/ "Reglamento de Jornaleros" éste rigió durante este período presidencial.

trabajo como jornalero en fincas particulares. Puede afirmarse, con pleno respaldo por los historiadores de nuestra tierra, que el trabajo forzado de los indígenas como institución estatal, no fue abolido en nuestro medio sino, hasta la Revolución de Octubre de 1944, la cual emitió el 23 de marzo de 1945 el Decreto Legislativo que suprimió el envío de habitantes a las fincas cafetaleras, so pretexto de un servicio público, o como un castigo a la vagancia de los mismos. Posterior a esto, después de la Contra-Revolución, nuestros gobernantes abolieron muchas de las reformas del régimen revolucionario, y aunque legalmente no se reimplantó la esclavitud, -el servilismo y el trabajo forzado, las mismas cadenas de un subdesarrollo feudal, han mantenido sumidos a nuestros pueblos indígenas en un "estado servil", que se acopla perfectamente al descrito en el Convenio que se comenta.

d) LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: PROTECCION DE PERSONAS SOMETIDAS A DETENCION O PRISION.

El presente apartado de tratados internacionales, reviste particular distinción, entre todos aquellos otros anteriormente analizados, pues constituye un esfuerzo especialmente realizado por la Organización de Naciones Unidas, por recopilar un conjunto de principios mínimos y de garantías básicas que si bien no constituyen un modelo penitenciario obligatorio, sí pretende inspirar a todos los Estados para lograr centros penitenciarios que en una buena forma cubran los requisitos mínimos propios de la condición de seres humanos que guardan las personas en ellos reclusos. Los analizaremos uno por uno en virtud de dos poderosas y especiales circunstancias:

1. En nuestro medio jurídico, hasta el momento del presente trabajo, el Derecho Penitenciario o Ejecutivo, como parte integrante y fundamental de las ciencias penales, todavía no goza de una independencia del Derecho Penal sustantivo o material, no contando tan siquiera con un Código de normas propias, por lo que tal deficiencia, es escuetamente sustituida por nuestros gobernantes, con la emisión de Reglamentos carcelarios y disposiciones ministeriales (ya que es la cartera

de Gobernación la encargada por excelencia de la ejecución penal de las condenas impuestas a los penalmente responsables).

2. La protección que el Estado y las leyes deben dar a los habitantes de un país, incluye también a todas aquellas personas, que aunque han atacado el Estado de derecho del mismo, no por eso pierden su condición de seres humanos, y por lo tanto el derecho de gozar de aquel grupo de garantías y facultades mínimas que les permitan cumplir su castigo en forma digna con la plena certeza de que no por su condición de prisioneros, serán destinados encima de sufrir de la restricción de bienes jurídicos tan preciados, como es el caso de la libertad, de los demás que les asisten como el caso de la vida, la integridad física y mental, la igualdad, la seguridad, etc.

Por las dos razones antes expuestas, y aunque en una forma bastante superficial, por no ser este el tema de la presente tesis, se hará una breve reseña a cada uno de los instrumentos que integran el apartado de la Recopilación de la O.N.U. que sirve de sustrato a esta parte de la investigación, dejando de una vez plasmada la inquietud para cualquier persona que lea la presente a efecto que en un trabajo similar al presente, o de preferencia en otro tipo de investigación jurídica se ahonde más en la investigación de estos aspectos tan desconocidos en nuestro medio, y que con tanta avidez necesita implementar nuestras autoridades carcelarias.

1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de fecha 31 de julio de 1957; y 2076 (LXII) de fecha 13 de mayo de 1977.

Este instrumento se encuentra dividido en tres partes:

1) Observaciones preliminares: que comprende una serie de advertencias sobre el carácter meramente informativo de

estas reglas, así como que las mismas deben ser adaptadas a las particulares características de cada país, así como el hecho de que las mismas pueden y deben ser superadas en base a las experiencias prácticas de cada Estado. 2) Primera parte: Reglas de aplicación general: que contiene las reglas concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios, y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles en prisión preventiva, incluso aquellos que sean objeto de una medida de seguridad o una medida de reeducación ordenada por el juez. 3) La Segunda parte: Reglas aplicables a categorías especiales: que contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados, serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen, y sean provechosas para estos reclusos. Y aunque este instrumento no está destinado a la organización de establecimientos para delincuentes juveniles, asimismo ellos expresan que la primera parte de estas reglas a las cuales anteriormente hicimos referencia también podría ser aplicable a esos establecimientos, aunque posteriormente recomiendan que dichos delincuentes juveniles no deberían ser sometidos a penas de prisión.

1.A) Primera parte

REGLAS DE APLICACION GENERAL:

1.a.1. Principio Fundamental:

Este que es el inicio y el fundamento de tales reglas puede resumirse en dos premisas: 1) Todas las reglas que aquí se enuncian deben aplicarse a los reclusos sin ningún tipo de prejuicios, ni discriminación por ningún motivo (raza, color, sexo, religión, opinión política, fortuna, nacimiento etc.); y 2) Respetando únicamente las creencias religiosas y morales del grupo social a que cada recluso pertenezca.

1.A.2. Registro:

En todo centro de prisión o detención debe llevarse con claridad y orden: en registros debidamente empastados y foliados, en forma separada para cada detenido los siguientes datos:

- a) Su identidad
- b) Los motivos de su detención y autoridad competente que lo dispuso.
- c) El día y hora de su ingreso y de su salida

*Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

1.A.3. Separación de Categorías:

Sobre este punto, se sigue la teoría general de que todos los reclusos o todas las personas detenidas deben ser agrupadas según su sexo, edad, sus antecedentes, motivo de detención y tratamiento a aplicarle en centros o locales particulares estableciéndose los siguientes enunciados.

- "a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de los locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracciones netamente penales.
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos."

Como podemos observar, en nuestro país hasta hace poco tiempo se empezó a cumplir con lo preceptuado en el inciso b), si bien sí se ha cumplido con lo que enmarca el a); todavía sigue existiendo muy poco espacio físico destinado a los centros de detención y también un evidente descuido y una gran falta de atención para los mismos, circunstancias que han conllevado que no se pueda cumplir con la clasificación y separación de los reos y personas detenidas en una forma más técnica.

1.A.4. Locales destinados a los reclusos:

"a.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupadas más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

a.2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

b) Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

c) En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

c) Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

d) Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

e) Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios."

1.A.5. Higiene personal:

Se prevé entre estas normas que debe proporcionársele a los reclusos los medios necesarios para su aseo y decoro personal a efecto de conservar su salud y auto estima; deberá incluso de facilitárseles medios para que puedan rasurarse.

1.A.6. Ropas y cama:

Dentro de este grupo de reglas encontramos las que a continuación se presentan copiadas en forma textual del referido convenio:

"1) Todo recluso a quien no se permita vestir con sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

* Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

* Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente; mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza."

1.A.7. Alimentación:

En este apartado se consagra que los reclusos deben recibir por parte de las autoridades de los centros en donde se encuentran guardando prisión, una alimentación nutritivamente adecuada a las horas acostumbradas, así como deberán tener la posibilidad de abastecerse de agua potable según lo necesiten; dichas condiciones son por demás deficientes en nuestro sistema, en virtud que no sólo la alimentación es inadecuada y de subsistencia sino que también, el problema del agua potable es lamentable, pues muchas veces ni la población civil cuenta con tal vital líquido para su consumo, ya no digamos las entidades estatales tales como hospitales, centros de salud y por supuesto, prisiones y centros de detención preventiva.

1.A.8. Ejercicios Físicos:

A este respecto se preceptúa que debe establecerse en los centros referidos, todo el equipo necesario para que los reclusos practiquen ejercicio físico o deporte, para lo que el centro debe darles tiempo, lugar, equipo e inclusive educación adecuada para el desarrollo de tales actividades.

1.A.9. Servicios Médicos:

Por ser este conjunto de reglas las que contienen los principios relativos al Derecho de los reclusos para poder mantener o recobrar en su caso la salud que garantice su vida e integridad personal, procedo a transcribirlas directamente del instrumento que se analiza:

"22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y tratamientos adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los

niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;

c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento.

d) La calidad y el aseo de las ropas y de las camas de los reclusos.

e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un

personal no especializado.

2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."

Como se logra observar, Guatemala cumple únicamente en forma limitada con algunas de las disposiciones que rigen la materia de servicios médicos en los centros de reclusión, y en este sentido estamos bastante atrasados, para lograr no sólo la readaptación de aquella persona reclusa, sino también, muy lejos de garantizar a estas mismas personas el resguardo y la tutela que por su misma calidad de seres humanos tienen derecho.

I.A.10. Disciplina y Sanciones:

Dentro de este grupo de normas encontramos regladas todas aquellas condiciones que deben respetarse dentro del control de los reclusos y se recogen en los siguientes principios:

1) Debe aplicarse con firmeza el orden y la disciplina, pero sin que por esta causa se vulneren los derechos de las personas ahí reclusas.

2) Ningún recluso puede ejercitar funciones que conlleven el ejercicio de una facultad disciplinaria. Teniendo como única excepción de este principio el empleo de los sistemas de autogobierno.

3) Toda conducta que deba ser considerada como infracción disciplinaria, la sanción disciplinaria que debe imponerse por haber cometido la misma, así como la autoridad competente para pronunciar dicha sanción, deben estar determinadas en el Reglamento Carcelario que debe regir dichos centros.

4) No puede castigarse a ningún recluso, más que una sola vez por la misma infracción, de conformidad con la sanción prescrita en el Reglamento respectivo.

5) Ningún recluso podrá ser castigado por infracción alguna, sin antes permitírsele ejercer su derecho de defensa.

6) En caso de que el recluso no hable español deberá presentar su defensa auxiliado de un intérprete.

7) Están prohibidas como sanciones disciplinarias:
a) las penas corporales; b) El encierro en celdas oscuras;
c) cualquier otra clase de penas infamantes o degradantes.

8) Las penas de aislamiento o reducción de alimentos, sólo pueden imponerse previo de examen y certificado médico que autorice la posibilidad de aplicación de las mismas al recluso.

9) En caso de la aplicación de las sanciones mencionadas en el numeral anterior, el médico deberá visitar diariamente al recluso e informará al Director la necesidad de modificar o dar término a dicha sanción en su caso.

1.A.11. Medios de coerción:

En este apartado se señala que todo medio de coerción que pueda causar daño físico (esposas, cadenas, grillos, grilletes, camisas de fuerza, etc.) NUNCA deben ser aplicados, en un centro de reclusión. Así también se establece que cualquier otro medio de coerción sólo se aplicará cuando sea necesario como modo de prevenir fugas en traslados de reclusos, por razones y bajo indicaciones médicas, como medida extrema en caso de que una persona no pueda ser sometida al orden o para evitar que dañe a otra o a ella misma, o también si se teme que produzca daños materiales. Finalmente se establece que:

"El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración peniten-

ciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario."

1.A.12. Información y derecho de queja de los reclusos:

En estas normas se encuentra establecido que el recluso desde que entra debe ser informado del Reglamento Interior del centro, así como del derecho que tiene de quejarse ante las autoridades del mismo o la Inspección superior. Estas podrán ser hechas en forma escrita o verbal, y deberán ser examinadas y respondidas en tiempo.

1.A.13. Contacto con el mundo exterior:

Entre los principios aquí postulados encontramos:

a) Todo recluso puede comunicarse, bajo vigilancia, con sus amigos y familiares, tanto por correspondencia como mediante visitas.

b) Los reclusos extranjeros pueden comunicarse con las misiones diplomáticas o consulados de sus países, y en el caso que éstas no se encuentren establecidas en el país o en el de los apátridas 15/, el de comunicarse con el Estado, persona o entidad encargada de defender sus derechos.

c) Debe informarse a los reclusos, ya sea por medios escritos (boletines, periódicos, revistas, etc.) o por medio de emisiones de radio los acontecimientos importantes que sucedan.

1.A.14. Biblioteca: Debe establecerse en los centros, bibliotecas lo suficientemente provistas de material instructivo y recreativo, conveniente para la utilización de los reclusos,

15/ Según la convención sobre el estatuto de los apátridas, suscrita por la ONU, dicho término designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado.

además de estimular en éstos el hábito de la lectura, la instrucción y la superación intelectual del mismo.

1.A.15. Religión: En este aspecto se regula que debe permitirse libremente el derecho de uno o varios reclusos a profesar la religión que ellos prefieran, realizar actividades y cultos según la costumbre de la misma, así como a autorizar a los pastores o directivos de dichas iglesias para que se comuniquen con los reclusos; igualmente se respeta el derecho de los reclusos a no ser visitados o inmiscuidos en contra de su voluntad en religión alguna.

1.A.16. Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos: Se establece que en todo centro de detención debe crearse un lugar destinado para depositar todos aquellos objetos que pertenezcan al recluso al momento de ingresar al mismo (ropa no adecuada, dinero, joyas, etc.), los cuales deberán ser recogidos e inventariados, y podrán en todo caso ser enviados o entregados a la persona que el recluso designe, debiendo entregarse contra firma de recibo por el recluso, y también que en igual forma deberá procederse con todos aquellos objetos que le sean enviados a los reclusos desde el exterior. Finalmente también se dispone que si al momento de ingresar una persona se le incautara fármacos, medicinas o estupefacientes, debe el médico decidir en el momento de su ingreso, qué deberá hacerse con ellos.

1.A.17. Notificación de defunción, enfermedades y traslados: En caso de que un recluso falleciere, enfermase o tuviera que ser trasladado a un centro especial por enfermedad física o mental, el director del Centro donde se encuentre debe avisar al cónyuge, pariente o persona designada previamente por el recluso. Debe asimismo, el director del centro, avisar a los reclusos, acerca de la muerte o enfermedad grave de un pariente cercano, pudiendo incluso, en caso de enfermedad grave, permitírsele al recluso, que vaya a visitarlo, ya sea solo o con custodio, dependiendo de su peligrosidad y antecedentes.

1.A.18. Traslado de reclusos:

"45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad."

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

1.A.19. Personal penitenciario:

Dentro de las reglas y los principios que aquí se establecen logramos sintetizar los que a continuación se detallan:

a) La administración penitenciaria será formada por personal seleccionado que reúna las características indispensables para el desempeño de su puesto (INTEGRIDAD, HUMANIDAD, APTITUD PERSONAL y CAPACIDAD PROFESIONAL); deberán gozar de la calidad de empleados públicos, estabilidad laboral, además de que se les mantenga concientizados constantemente de que su función constituye un servicio social de gran importancia para el país.

b) El personal deberá poseer un NIVEL INTELECTUAL SUFICIENTE, previo a iniciar su labor debe someterse a cursos de capacitación, y sustentar satisfactoriamente pruebas teóricas prácticas; estos cursos seguirán a lo largo de su carrera para perfeccionarlo en el desempeño de la misma.

c) Debe contarse dentro del personal con un grupo de profesionales en diversas áreas (psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos), además de poderse utilizar el personal auxiliar y voluntario.

d) Con respecto al Director del establecimiento se destaca:

1) Deberá contar con capacidad administrativa; una formación adecuada y una experiencia en la materia.

2) Debe dedicarse a su función todo el tiempo sin que pueda estar sujeto a horario.

3) Debe residir en el propio centro o sus cercanías y en caso de que fuera director de varios, deberá visitarlos con frecuencia.

e) Todo el personal de Dirección del centro debe hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos.

f) Todo el personal de los centros femeninos de detención será preferentemente del mismo sexo, y se limitará el ingreso del personal masculino lo más estrictamente posible, y en su caso con la debida compañía de funcionarios femeninos.

g) Se regula que los empleados del Centro no pueden hacer uso de la fuerza física contra los reclusos, sólo en el caso de defensa propia, para evitar una evasión o en caso de resistencia violenta a una orden legalmente emitida; que se les debe (a los empleados), proporcionar un entrenamiento físico adecuado, y que si se relacionan directamente con los reclusos no deberán portar armas.

1.A.20. Inspección: Esta norma textualmente expresa:

"55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales."

1.B) Segunda Parte: REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES:

Dentro de este apartado veremos las normas y principios básicos que rigen para todos aquellos centros en donde se encuentran reclusas personas de las comprendidas en las cuatro categorías que a continuación describiremos, conteniendo entre ellas apartados necesarios que deben tomarse en cuenta para cada categoría en especial. Así pues encontramos, primero:

A. CONDENADOS

Los principios y las reglas que a continuación se analizan tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos que los mismos deben intentar alcanzar. Tomando en cuenta que la pena de prisión, al igual que todas las demás medidas de la política criminal 16/, cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el mismo hecho de que despojan al individuo de un bien jurídico que el mismo tutela y reconoce como de primera importancia, tal y como lo es el derecho humano de la LIBERTAD, es consecuentemente justificable, que salvo las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

El fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de libertad son, al igual que los del Derecho Penal, proteger a la sociedad contra el crimen y rehabilitar al delincuente, fin que sólo se logra si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr en lo posible que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y

16/ El penalista GRISPIGNI, la definía como "La doctrina que estudia la actividad que debe ser desarrollada por el Estado a los fines de prevención y represión del delito." Citado por De Mata Vela y De León Velasco, "Curso de Derecho Penal Guatemalteco". Pag. 40.

proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo, pues no puede concebirse una readaptación social, sin los medios materiales eficientes para alcanzarla. Para lograr estos objetivos, el régimen penitenciario debe aplicar en la forma más individualizada posible todos los medios curativos, educativos, morales espirituales y de otra naturaleza existentes, así como de todas las formas de asistencia de que puede disponer.

De conformidad con lo anterior se puede establecer que:

a) Debe tratarse de reducir al mínimo las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, en cuanto éstas debiliten el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

b) Debe dársele al delincuente, previo al fin de su condena, los medios que aseguren su retorno progresivo a la sociedad, encargándose esta función a una institución especializada en este campo.

c) Debe recalcarse en forma constante el hecho de que los reclusos no están excluidos, debido a su situación, de la sociedad, sino por el contrario que forman parte integral de ella; debe estimularse el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones del recluso con sus familias y con todas aquellas entidades de la sociedad que le puedan ser útiles.

d) El sistema de asistencia médica del centro, intentará combatir cualquier tipo de enfermedad mental o física de la cual adolezca el recluso y la cual pueda impedir o dificultar su readaptación social.

e) Se recomienda, por la individualización, que un tratamiento adecuado de readaptación social requiere, que se elabore una flexible clasificación de los reclusos en grupos, que puedan instalarse en establecimientos separados, de modo que cada grupo pueda recibir el tratamiento más adecuado.

f) En estos establecimientos deben adoptarse medidas de seguridad individuales, de acuerdo al grado de peligrosidad



del grupo de delincuentes de que se trate, ya que se ha demostrado como se plasma en el instrumento analizado, que:

"Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la **autodisciplina** de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación."

g) Se recomienda también que en los establecimientos cerrados el número de reclusos no sea muy elevado, ya que constituye un obstáculo para la individualización del tratamiento, se indica que en algunos países se establece un número máximo de 500 reclusos. En nuestro país, si bien la situación es de sobrepoblación en los centros, especialmente en Pavón han sido aminoradas con la creación de otros centros de detención paralelos a éste, no se ha visto favorecido, por tal hecho, con la individualización de los tratamientos, que en este apartado se recomienda y que muchas veces degenera como en el pasado en excesos de población que atenta contra la higiene, salud y derechos humanos de los ahí detenidos.

Finalmente, por su importancia en el tópico que se desarrolla, y por tener plena congruencia con los principios que inspiran nuestra legislación transcribimos la siguiente regla contenida en el documento analizado:

"El deber de la Sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados, capaces de prestar al recluso puesto en libertad, una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad."

A.1. Tratamiento:

El tratamiento de los condenados a una pena de prisión debe tener por objeto, inculcarles durante el tiempo que dure



la condena, la conciencia y voluntad de vivir según lo estipulado por las leyes, siendo útil a la sociedad, manteniéndose con el producto de su trabajo, desarrollándoles para ello las aptitudes necesarias, principalmente el sentido de responsabilidad.:

a) Para ello se debe acudir a la asistencia religiosa, la instrucción básica, una orientación y formación profesionales, una guía con respecto a las posibilidades de empleo, etc.

b) Para lograr estos objetivos, desde que el recluso ingrese al centro debe formársele un expediente con la información necesaria sobre sus antecedentes, medio social, tiempo de condena, reconocimientos médicos sobre su estado físico y mental, sus aptitudes, sus expectativas para después de su condena.

A.2. Clasificación e individualización:

"Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social."

Se indica asimismo, que debe disponerse de establecimientos separados, o secciones separadas dentro de una misma institución para los distintos grupos de reclusos; y que desde el momento en que ingrese una persona al centro, previo a un estudio de su personalidad y antecedentes, se le ubicará en estos grupos y se diseñará un programa individual de readaptación.

A.3. Privilegios:

"En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos

de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento."

A.4. Trabajo:

En cuanto al trabajo dentro del centro de prisión se pueden resaltar las siguientes reglas:

- a) No debe tener carácter aflictivo.
- b) Todos los condenados deberán trabajar, salvo excepciones por razones de incapacidad física o mental.
- c) Se les debe proveer de un trabajo productivo, que los ocupe el tiempo equivalente a una jornada normal de trabajo.
- d) Dicha actividad aumentará la facilidad del condenado para ganarse la vida, y en caso necesario debe dársele instrucción para que aprenda un modo de hacerlo.
- e) Debe existir, dentro del límite de lo posible, la opción del condenado a escoger el tipo de trabajo en el que se quiere desempeñar.
- f) En lo posible debe tomarse sistemas y métodos similares a los que el condenado encontraría en un trabajo normal, para prepararlo cuando esté en libertad.
- g) Dentro del centro penitenciario deben obedecerse todas las precauciones necesarias para proteger la salud y la seguridad de cualquier trabajador libre. Asimismo, se indemnizará a los condenados, en los casos de accidentes laborales o enfermedades profesionales en igual forma que en el exterior.
- h) Se deben respetar las jornadas y descansos laborales vigentes en el país, dejando tiempo para las otras áreas de la readaptación de los condenados.

- i) El trabajo debe ser remunerado de una manera equitativa.
- j) Dicha remuneración debe repartirse, para gastos personales del recluso, asistencia a la familia y un fondo para cuando obtenga su libertad. En nuestro país también se regula además de los rubros mencionados, el del pago de las responsabilidades civiles.

A.5. Instrucción y recreo:

Deberá aumentarse la instrucción de todos los condenados, incluso en el ámbito religioso, regulando además que **"la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria, y la administración deberá prestarle particular atención."**; dicha instrucción debe estar coordinada con los programas vigentes y actualizados del exterior, de tal modo que pueda continuar su educación al quedar en libertad; debe igualmente coordinarse actividades recreativas de carácter cultural y deportivo, que permitan descubrir a los condenados nuevas formas de distracción.

A.6. Relaciones sociales, ayuda pospenitenciaria:

Se establece que el condenado debe mantener relaciones con su familia y con entidades que puedan ayudarlo para cuando abandone dicho centro.

Se establece asimismo que deberá existir un organismo público o privado que centralizado o coordinado con el centro de prisión pueda tener todo el acceso necesario a los establecimientos y sus representantes, podrán visitar a los reclusos todas las veces que sean necesarias, se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado al establecimiento. Dicho organismo proporcionará a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima, los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir el período que siga inmediatamente a su liberación.

B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES:

Recordando lo ya expresado, en el sentido de que todas las reglas vistas en la categoría "A", son adaptables a las demás categorías que se verán, exponemos las propias de la presente, las cuales son:

a) Los alienados 16/ no deberán ser reclusos en prisiones, inmediatamente se les trasladará a hospitales de enfermos mentales.

b) Los reclusos que sufran de otro tipo de anormalidades o enfermedades mentales distintas a la mencionada anteriormente, deberán ser internados en establecimientos especiales. Tanto los primeros (alienados) como los aquí mencionados, durante el tiempo que se encuentren en el Centro Penitenciario deberán estar bajo vigilancia médica, la cual también incluirá y dará tratamiento a los otros condenados que padezcan algún tipo menor de enfermedad mental.

c) Convendrá también que se tomen las medidas necesarias, para que los organismos pertinentes, de ser necesario, continúen el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

El presente apartado, empieza definiendo lo que debe entenderse por el término ****ACUSADO****, en la forma siguiente: "...toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.", consagrando luego el principio de PRESUNCION DE INOCENCIA, por lo cual deben respetarse las siguientes reglas:

16/ Alienado: Utilízase como sinónimo de persona demente o enfermo mental. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Tomo I. Pag. 55.

- a) Los acusados deben ser mantenidos separados de los reclusos condenados.
- b) Los acusados jóvenes serán separados de los adultos.
- c) Deberán dormir en celdas individuales.
- d) Pueden alimentarse por su propia cuenta y podrán vestir sus propias ropas, en caso de que se les uniformara, será un vestido distinto del que se usa para condenados.
- e) No será obligado a trabajar, pero si lo hiciere se le remunerará, se le permitirá procurarse libros, periódicos o revistas así como cualquier otro medio de distracción. Se le autorizará ser visitado por sus familiares y amigos, así como asistirse si lo necesitare de su propio médico o dentista.
- f) Se le deberá proveer de defensor de oficio en caso de que no tenga uno particular, éste podrá visitarlo y sus conversaciones serán realizadas bajo la más estricta reserva.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL.

Dentro de esta sección, encontramos reglas que se deben aplicar a todas aquellas personas que son sometidas a prisión, ya sea por deudas o por cuestiones de tipo civil; en el caso de Guatemala, debemos principiar señalando, que la prisión por deudas está constitucionalmente prohibida, ya que en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en su última línea expresa: "no hay prisión por deuda.", con lo cual vemos que queda vedada la posibilidad de someter a una persona a prisión por dicha causa; con respecto a la otra causal, prisión civil, si bien en nuestra legislación se contempla que sólo sufrirá dicha pena el que cometa acciones u omisiones que estén previamente sancionadas como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, es de hacer notar que dentro de ese catálogo de figuras delictivas se encuentran algunas que serenamente no encuentran sustrato dentro de lo que puede concebirse como una conducta delictiva. Dentro de éstas, como ejemplo, podemos citar la contenida en el artículo 242 del actual Cód-

go Penal "Negación de Asistencia Económica" el cual no es más que una forma de someter a prisión a todas aquellas personas que no quieran, o que con más frecuencia no puedan cumplir con la obligación de pagar ciertas cuotas fijadas en calidad de alimentos; al respecto algunos autores comentan:

"En nuestro país hay un desarreglo socioeconómico, por medio del cual aparecen este tipo de delitos, que son, según pensamos, creación legislativa porque si la gran masa popular soporta una servidumbre, está condenada a la miseria, a la desocupación como puede pedirse entonces, a un pueblo generalmente desempleado que cumpla con obligaciones que en gran parte se crean por esos desajustes económicos ajenos a la intrínseca naturaleza humana." 17/

Hecha la observación anterior, continuamos analizando el instrumento en cuestión, el cual indica que para todos aquellos países en cuyas legislaciones se disponga todavía de la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no deberán ser tratados con mayor severidad que aquella necesaria para el mantenimiento del orden, se les dará el mismo tratamiento que a los acusados a reserva, salvo la circunstancia especial del sometimiento a algún régimen de trabajo.

2. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La presente declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, resolución 3452 (XXX). Mediante la resolución antes mencionada se aprobó la Declaración que consta de doce artículos, los cuales encierran los preceptos siguientes:

17/ De Mata Vela y De León Velasco, Op. Cit. Pag. 501

- a) La definición de que, por TORTURA debe entenderse: "...todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras." al mismo tiempo establece que, el hecho de privar a una persona de su libertad, o los sufrimientos derivados o incidentales de ésta, cuando ha sido impuesta como pena por un hecho delictivo, siempre que se cumplan las reglas mínimas que norman lo relativo a ésta, no podrán considerarse como actos de tortura.
- b) Establecen que todo acto de tortura, o pena cruel o degradante, constituye una violación a la Declaración Universal de Derechos Humanos y no se aceptará ninguna justificación para que las mismas se realicen por cualquier Estado.
- c) Todo Estado deberá tomar las medidas necesarias para evitar estas prácticas, así como deberá igualmente adiestrar a la policía y funcionarios encargados, para que no caigan en estas prácticas, so pretexto de mantener el orden y la tranquilidad social.
- d) Los Estados deberán examinar sus métodos de interrogación en las investigaciones criminales que realicen.
- e) El artículo 7 de la referida declaración expresamente indica que "Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura."
- f) Se establece que la víctima de torturas o prácticas análogas, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes.
- g) En caso de sospecha, por la comisión de un acto de